

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 925-2011
HUAURA
Otorgamiento de pensión
PROCESO ESPECIAL**

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-**

VISTA; la causa número novecientos veinticinco guión dos mil once guión Huaura; en audiencia pública de la fecha; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Encarnación Dímias Matos Coronado**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez a fojas trescientos treinta y tres; contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil diez, a fojas trescientos cuatro, que confirma la apelada de fojas doscientos cuarenta y tres, que declara infundada la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente en forma excepcional el recurso de su propósito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, por la causal de: **infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero: Que, habiéndose calificado positivamente el presente recurso casatorio por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cabe precisar al respecto que dicha norma recoge el principio-derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como un

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 925-2011
HUAURA
Otorgamiento de pensión
PROCESO ESPECIAL**

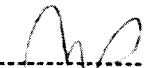
instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el derecho a probar, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Segundo: Que, en esa línea, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia que asegura que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso lógico que los ha llevado a decidir una controversia, señalando en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia, de conformidad con los artículos 50° inciso 6), y 122°¹, inciso 3), del Código Procesal Civil.

Tercero: Que, ahora bien, estando a los fundamentos que sustentan la causal casatoria, cabe analizar además el derecho a probar, como aquél compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, y a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, por cuya razón la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Cuarto: Que, en el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas veintidós y siguientes, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000072798-2007-ONP/DC/DL 19990, mediante la

¹ Artículo modificado por la Ley N° 27524



MARIA LUZ ARISNCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 925-2011
HUAURA
Otorgamiento de pensión
PROCESO ESPECIAL**

cual se le deniega la pensión de jubilación solicitada, y que, en consecuencia, mediante sentencia se ordene otorgarle pensión de jubilación y el reconocimiento de veintiún (21) años y un (01) mes de servicios no reconocidos, que, aunados a un (01) año y siete (07) meses ya reconocidos, hacen un total de veintidós (22) años y ocho (08) meses de aportes, alegando que en sede administrativa no se le ha reconocido veintiún (21) años y un (01) mes de servicios, por el periodo correspondiente del 22 de enero de 1972 al 15 de marzo de 1993 que señala haber laborado a favor de la Confederación Nacional de Trabajadores pese a haber acreditado dichos periodos con copias certificadas notarialmente de su certificado de trabajo de fojas siete y de la liquidación por compensación por tiempo de servicios que adjunta a su demanda.

Quinto: Que, la sentencia de vista, confirma la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda, tras considerar que, el demandante no ha acreditado fehacientemente la prestación efectiva de labores, puesto que la declaración jurada de Víctor Manuel Sánchez Zapata, ex presidente y ex secretario de la Confederación Nacional de trabajadores, de fojas ciento treinta y uno del expediente administrativo difiere del periodo de labores consignado en su certificado de trabajo de fojas ciento setenta y cinco como en su hoja de liquidación de compensación por tiempo de servicios de fojas ciento setenta y cuatro, motivo por el cual no forma convicción en el juzgador, al indicar en el primero que laboró del 2 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1993 y en su certificado de trabajo y hoja de liquidación consigna que laboró del 22 de enero de 1972 al 15 de marzo de 1993, existiendo contradicciones, por lo que, resultan insuficientes para acreditar y amparar la pretensión del actor.

Sexto: Que, estando a lo señalado se advierte que en el presente caso, la sentencia de mérito adolece de motivación suficiente, al desestimar la pretensión demandada bajo el argumento inconsistente de que los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar la pretensión del actor, evidenciándose con dicho argumento que la Sala de mérito no ha efectuado un análisis exhaustivo de las pruebas actuadas en el proceso a fin de dilucidar los años de aportaciones que



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 925-2011
HUAURA
Otorgamiento de pensión
PROCESO ESPECIAL**

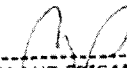
no han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional para que el actor pueda acceder a una pensión de jubilación bajo los alcances del régimen del Decreto Ley N° 19990, pues no se ha tenido en consideración que el certificado de trabajo de fojas siete de fecha 25 de marzo de 1993 y la liquidación de compensación por tiempo de servicios de fojas ocho, presentados por el actor acreditan el vínculo laboral.

Sétimo: Que, además, la Sala de mérito al momento de valorar los citados documentos tampoco ha tenido en cuenta, el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre del 2008, que ha fijado las reglas a tenerse en cuenta para la acreditación de los periodos de aportación al sistema nacional de pensiones, estableciendo que documentos pueden presentarse y a quien corresponde la carga de la prueba, por lo que, los referidos documentos deben ser valorados y compulsados teniendo en cuenta los criterios vertidos en los Fundamentos 21 y 26.

Octavo: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no sólo incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, sino además afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de Mérito emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, esto es, que realice un nuevo análisis de las pruebas que obran en autos a efectos de dilucidar los años de aportaciones del actor, y como consecuencia de ello, determine si el actor cumplía con todos los requisitos de ley para obtener una pensión de jubilación bajo el amparo del Decreto Ley N° 19990.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Encarnación Dimas Matos Coronado**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos



MARIA LUZ PISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 925-2011
HUAURA
Otorgamiento de pensión
PROCESO ESPECIAL**

mil diez, a fojas trescientos treinta y tres; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil diez; a fojas trescientos cuatro expedida; insubsistente la apelada; **ORDENARON** que el **A quo** emita nueva sentencia conforme a ley; **DISPUSIERON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Maga
Mbr



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL